



**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Demandante: LUIS ROBERTO VEGA CHAVEZ.**

**Demandado: NOLLY JARABA DAVILA.**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00005-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

### **ASUNTO**

Vista la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por LUIS ROBERTO VEGA CHAVEZ, quien actúa por medio de apoderado judicial, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

### **RESUELVE:**

1°.- LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA en favor de LUIS ROBERTO VEGA CHAVEZ y en contra de NOLLY JARABA DAVILA, domiciliados en este municipio, por las sumas de dinero incorporadas en letra de cambio que se relaciona enseguida:

- Por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000, oo) obligación contenida en letra de cambio suscrita el 27/06/2016, y con fecha de exigibilidad del 25/02/2018.

-Por el valor de los intereses corrientes causados desde el 27/06/2016 hasta el 25/02/2018 tal y como se pactaron en la letra de cambio suscrita el 27/06/2016.

- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en la letra de cambio, desde el día 26/02/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°.- Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°.- Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibídem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

4.- DECRETAR el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado: La quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado o por devengar del señor(a) NOLLY JARABA DAVILA identificado con la cedula de ciudadanía No. 26.916.779, en su condición de SERVIDOR PÚBLICO DOCENTE OFICIAL, ofíciase al pagador o jefe de nóminas de LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, a fin de que haga las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P.

-NEGAR la solicitud, de embargo sobre la mesada pensional, por ser inembargable en los términos el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, excepto cuando se trata de créditos por deberes alimentario o favor de cooperativas.

-DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT; o cualquier título financiero que posea o llegare a poseer el demandado NOLLY JARABA DAVILA identificado con la cedula de ciudadanía No. 26.916.779; en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS.

-Oficiar al señor gerente de dichas entidades bancarias, para que se sirva hacer las retenciones respectiva y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el BANCO AGRARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, límitese el embargo hasta la suma de (\$18.750.000,00).

Con la comunicación señálese los nombres e identificación de las partes y del proceso, junto con el número de cuenta del juzgado.

5°. - Reconózcase al abogado CIRO ANDRES MIER BARBOSA, como apoderado del ejecutante, en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
HALINISKY SÁNCHEZ MENESES  
Juez

Firmado Por:

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

**HALINISKY SANCHEZ MENESES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE TAMALAMEQUE-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53d2c515fb9016f211fd069795817019091229c5cd2ec4d4303902da4a0ce1f3**

Documento generado en 26/01/2021 08:55:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**